

Boletín



Oficial

 DE LA
 PROVINCIA DE PALENCIA

 Ministerio de Industria y
 Comercio

DECRETO de 30 de Agosto de 1946 por el que se delega en los Municipios parte de las facultades concedidas a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en la Ley de 24 de Junio de 1941. (B. O. del E. 256-13 Septiembre).

La Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, por la que se reorganizó la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, le encomendó misiones de obtención de productos, distribución y fijación de precios de consumo, para los artículos de su competencia, entre los que se encuentran todos los alimenticios.

En la citada disposición se ordenó que entre los órganos de ejecución con que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes había de contar en todo el territorio nacional figuraban los Alcaldes de los Municipios.

Las necesidades, variables en tiempo y lugar, que influyen en la política de abastecimientos, obligan a que la tutela sobre el comercio de los artículos alimenticios sea varia, llegando desde la intervención en precio, distribución y consumo de unos artículos hasta la libertad de comercio en otros, pasando por la intervención parcial en precios o distribución. En esta diferente gama de la intervención estatal son posibles diferentes modalidades de actuación, así como el concurso, más o menos activo, de los diferentes organismos afectados.

En la fase actual, y sin merma de las facultades asignadas a la Comisaría General, como órgano de superior dirección se considera conveniente una activa intervención de los Municipios en materia de abastecimientos, concretada especialmente a aquellos productos que tradicionalmente fueron ya objeto de la actuación y responsabilidad de estos organismos, tan directamente interesados en la citada materia, por sus características y por la mi-

sión tutelar que tienen encomendada. Dejando, por lo tanto, a la Comisaría General y a sus órganos regionales y provinciales la directa ejecución de todas las fases de abastecimiento para los artículos alimenticios racionados, se asigna a los Municipios, bajo las directrices que aquélla señale, una concreta misión en cuanto a los no racionados en el grado, medida y forma que, de acuerdo con sus atribuciones, determine el citado organismo.

En virtud de cuanto antecede, y en relación con la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, a propuesta del Ministro de Industria y Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la cual corresponden las misiones señaladas en el artículo primero de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, y las de ejecución que se detallan en los artículos octavo y duodécimo de la misma, atenderá, por sus medios propios, la obtención de recursos, distribución y racionamiento de los artículos que, según cuanto se dispone en el artículo cuarto de la Ley de veinticuatro de Junio de mil novecientos cuarenta y uno, se declaran, en su intervención, racionados.

Artículo segundo. De acuerdo con lo preceptuado en los apartados j) de los artículos primero y duodécimo de la mencionada Ley, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes fijará los precios en consumo de los artículos intervenidos y racionados.

Artículo tercero. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán precios tope máximos periódicos para las diferentes provincias de aquellos artículos que, por sus características, estén tasados en producción sin estar intervenido su comercio, o que, sin la referida tasa al productor y dentro de términos de precios justos y razonables, han de llegar al consumidor a precios ase-

quibles en relación con el poder adquisitivo de los jornales.

Artículo cuarto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes corresponde a los Ayuntamientos la regulación del abastecimiento, en sus términos municipales de aquellos artículos que se determinen, entre aquellos que no estén declarados racionados por el organismo nacional rector del abastecimiento.

Artículo quinto. La regulación a que se refiere el artículo precedente se efectuará dentro de las normas directoras que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes marque para cada artículo y de las complementarias señaladas por las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes.

Artículo sexto. Por delegación de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes los Municipios respectivos, y dentro de los precios tope señalados para los diferentes artículos, en los que intervengan, según se dispone en el artículo tercero, marcarán periódicamente los correspondientes al por mayor y detall, siguiendo las fluctuaciones de sus correspondientes mercados.

Artículo séptimo. Los Municipios, para la ejecución de las misiones que se les encomienda por este Decreto, organizarán en su seno la Comisión de Abastos, la que, auxiliada por las Inspecciones Técnicas de los respectivos Ayuntamientos, desarrollarán, en relación con las funciones que se les asignan, la política de abastecimientos en sus términos municipales, encargándose de la vigilancia de tasas, de estimular la recogida y transporte a los mercados, de establecer puestos reguladores cuando aquéllos no estén suficientemente abastecidos, de la organización de mercados provisionales y puestos de venta para utilización directa por los productores, de la concesión de licencias a nuevos comerciantes y retirada de las mismas a los que quebranten las normas de tasa o pongan resistencia al abas-

tecimiento del mercado, así como de todas las funciones relacionadas con el citado abastecimiento.

Artículo octavo. Periódicamente, los Municipios darán cuenta a las Delegaciones provinciales de Abastecimientos y Transportes de los planes de abastecimientos en vigor, así como de los precios señalados, vigilando aquéllas que, en relación con unos y otros, se cumplan las instrucciones, normas o directrices, establecidas por la Comisaría General, prestando su apoyo en la materia a los citados Municipios y recabando el de la citada Comisaría, si las determinaciones o medidas a adoptar excedieran el marco provincial de su competencia.

Artículo noveno. Siendo el pan el artículo de primera necesidad fundamental, y aunque se trate de artículo racionado, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes delegará en los Municipios la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas.

Artículo décimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a la que compete esta función, declarará expresamente cuáles son, en detalle, los artículos en los que, por su delegación, hayan de intervenir los Municipios, debiendo considerar como característicos a estos efectos los siguientes:

- Carne, aves y caza.
- Leche.
- Huevos.
- Pescados.
- Frutas.

Hortalizas y legumbres frescas.

Artículo undécimo. Por los Ministerios afectados se adoptarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y mejor cumplimiento de cuanto en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a treinta de Agosto de mil novecientos cuarenta y seis.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Industria y Comercio, Juan Antonio Suanzes y Fernández.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR Núm. 171

Recibidas en este Gobierno Civil de la Delegación Provincial de Sindicatos nueve copias de las actas levantadas con motivo del traspaso a las Hermandades de las localidades que a continuación se relacionan, de las funciones de Policía rural que venían siendo desempeñadas por los respectivos Ayuntamientos, por no existir Comunidad de Labradores legalmente constituida, se hace público por la presente la recepción de las mismas, a los efectos de lo prevenido en el artículo 7.º de la Ley de 8 de Julio de 1898 y 34 del Reglamento de 23 de Febrero de 1906, en relación con las disposiciones transitorias 9.ª a 15, inclusive, de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 23 de Marzo de 1945, al objeto de que por todas aquellas personas que se consideren perjudicadas o afectadas por el mencionado traspaso y constitución de la Policía rural en el seno de las Hermandades, formulen las reclamaciones que estimen oportunas en el plazo máximo de quince días, a partir de la publicación de la presente en este periódico oficial.

Palencia 17 Septiembre de 1946.
El Gobernador Civil,

2182 *Francisco Abella Martín*

Hermandades

Aguilar de Campóo, Barrio de San Pedro, Cervatos de la Cueva, Páramo de Boedo, San Martín de los Herreros, Villamuriel de Cerrato, Villarramiel, Villaturde y Villaviudas.

CIRCULAR Núm. 172

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación comunica a este Gobierno Civil, que por el Ministerio de Asuntos Exteriores se participa que la Embajada de la República Argentina por nota número 301, de fecha 30 de Agosto pasado, comunica a aquel Departamento que el Gobierno Argentino ha resuelto que el señor Casto Martínez García, continúe ejerciendo el cargo de Cónsul General en Barcelona, con jurisdicción en toda España.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Palencia 14 Septiembre de 1946.

El Gobernador Civil,
2173 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 173

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinaria

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina en el ganado existente en el término municipal de Villarramiel, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de don David Pérez, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal; como zona infecta los apriscos citados y los pagos que pastan dichos rebaños y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias, y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 10 Septiembre de 1946.

El Gobernador Civil,
2151 *Francisco Abella Martín*

CIRCULAR Núm. 174

Habiéndose presentado la epizootia de Viruela ovina, en el ganado existente en el término municipal de Santoyo, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los apriscos de Guillermo Rojo y Vda. de Pedro Tejido, señalándose como zona sospechosa todo el término municipal, como zona infecta los apriscos citados y los pagos que pastan dichos rebaños, y zona de inmunización la que señale el I. M. V.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las que determina el Capítulo XXXV del vigente Reglamento de Epizootias y las que deben ponerse en práctica las mismas.

Palencia 10 Septiembre de 1946.

El Gobernador Civil,
2152 *Francisco Abella Martín*

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes

JUNTA PROVINCIAL DE PRECIOS

Precios de venta al público de los plátanos

Fijado por Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 30 de Agosto de 1946, el precio del plátano sobre muelle, en los Puertos de las Palmas y Tenerife, por esta Comisaría General y en cumplimiento de la citada Orden se ha procedido a la determinación del precio C. I. F. puerto Peninsular, que será de 2'415 ptas. kg., y al de los precios máximos de venta para detallista y público de citado artículo en todas las provincias españolas, teniendo en cuenta los puntos donde éstas normalmente se abastecen.

A partir del día 15 del presente mes los precios máximos de venta de los plátanos para detallista y público en esta provincia, serán los siguientes:

	Ptas. Kg.
CAPITAL	
Precio de mayor a detall...	3'111
Precio de venta al público...	3'75

	Ptas. Kg.
PROVINCIA	
Precio de mayor a detall...	3'161
Precio de venta al público...	3'80

Tanto en los precios fijados para la Capital como para la provincia, se cargarán únicamente los arbitrios municipales si les hubiere.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.
Palencia 12 de Septiembre de 1946.

El Gobernador Civil Presidente,
2160 *Francisco Abella Martín*

Diputación Provincial de Palencia

SUPLEMENTO DE CREDITO

La Comisión Gestora Provincial, en sesión celebrada el día 13 del actual acordó, de conformidad con el contenido del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, que regula provisionalmente las Haciendas Locales, los siguientes Suplementos de Crédito al vigente Presupuesto ordinario, de

G A S T O S

	PESETAS
CAPITULO I.—OBLIGACIONES GENERALES	
Art. 1.º—Servicios Generales del Estado	
Suplemento a la consignación de 40.000 pesetas para adquisición de mobiliario y efectos de las habitaciones del Excmo. Sr. Gobernador Civil	100.000 00
CAPITULO I.—OBLIGACIONES GENERALES	
Art. 11.º—Gastos indeterminados	
Suplemento a la consignación de 2.000 pesetas para pago de la Contribución Urbana del edificio «Instituto de Higiene»	1.000 00
CAPITULO VI.—PERSONAL Y MATERIAL	
Art. 1.º—De las Oficinas	
Suplemento a la consignación de 300 pesetas para pago del premio de cobranza del Timbre Provincial	250 00
Suplemento a la consignación de 10.000 pesetas para satisfacer al Secretario, Interventor, Depositario y Jefe de la Sección Provincial de Administración Local la compensación que les corresponda por los trabajos de confección y desarrollo de Presupuestos Extraordinarios	9.999 98
CAPITULO VIII.—BENEFICENCIA	
Art. 2.º—Maternidad y expositos	
Suplemento a la consignación de 582.675 pesetas para adquisición de víveres, combustible, etc., para Establecimientos Provinciales de Beneficencia	68.300 00
Art. 3.º—Hospitalización de enfermos	
Suplemento a la partida de 649.750 pesetas para adquisición de víveres, etc., con destino al Hospital Provincial.	106.500 00
Art. 5.º—Dementes	
Suplemento a la partida de 600.000 pesetas para satisfacer las estancias de dementes en los Manicomios de esta Ciudad	70.000 00
CAPITULO IX.—ASISTENCIA SOCIAL	
Art. 3.º—Obligaciones impuestas por las Leyes	
Suplemento a la partida de 30 000 pesetas para satisfacer seguros sociales y plus de cargas familiares	5.000 00
CAPITULO X.—INSTRUCCION PUBLICA	
Art. 12.º—Subvenciones o becas	
Suplemento a la consignación de 14.000 pesetas para pago de pensiones a estudiantes pobres de esta provincia...	5.000 00
CAPITULO XVIII.—IMPREVISTOS	
Artículo único	
Suplemento a la consignación de 20.000 pesetas para gastos imprevistos	5.000 00
Suma total	371.049 98

I N G R E S O S

Cantidad que se toma del sobrante de liquidación del Presupuesto de 1945, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946	371.049 98
---	------------

Lo que se hace público a efectos de lo dispuesto en el párrafo 3.º del repetido artículo 236 del Decreto de 25 de Enero de 1946, con el fin de que, en el plazo de quince días hábiles, puedan formularse cuantas reclamaciones se estimen pertinentes, por las personas especificadas en el artículo 228 del aludido Decreto, significándose que el respectivo expediente se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Diputación.
Palencia 16 de Septiembre de 1946.

El Presidente,
B. BENITO

El Secretario,
P. CATON

SERVICIO DE AVANCE CATASTRAL

Provincia de Palencia

Zona de Palencia

Término municipal de Pedraza de Campos

ANUNCIO

Habiéndose presentado por la Junta pericial de este término el informe a la relación de valores unitarios de los cultivos y aprovechamientos del mismo, propuesta por la Brigada encargada de los trabajos, la Jefatura Provincial, después de examinar detenidamente las reclamaciones presentadas, acordó la relación definitiva de tipos evaluatorios que a continuación se detallan:

Cultivos y aprovechamientos Calificación y subcalificación	CLASE		LIQUIDO imponible de una hectárea Pesetas	SUPERFICIE IMPOSIBLE EN EL TERMINO		
	Del término	De la zona		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereal seco	1	5	337	81	48	74
Idem	2	9	240	174	49	00
Idem	3	16	155	551	43	33
Idem	4	20	106	782	19	74
Idem	5	22	82	666	54	63
Idem	6	24	58	330	51	36
Idem	7	26	40	115	69	18
Idem	8	28	28	127	57	07
Eras	1	6	730	5	49	52
Idem	2	10	508	6	73	23
Viña	1	12	575	16	20	85
Idem	2	17	382	24	24	23
Pradera	Unica	18	46	122	31	55
Frutales	Unica	14	1.106	1	32	30
Erial a pastos	Unica	3	11 86	171	76	72
Improductivo				17	62	89

Lo que se pone en conocimiento de los contribuyentes, Juntas periciales y Ayuntamientos, para que en el plazo de quince días puedan hacer las impugnaciones que crean oportunas, ante la Jefatura provincial, no admitiéndose aquellas que se presenten después de transcurrido dicho plazo. Palencia 12 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe provincial, JULIO GUTIÉRREZ. 2148

Servicio Nacional del Trigo
JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA

Declaración del 2.º tiempo en las fichas C-1.—Cosecha 1946

Tan pronto terminen las labores de recolección los agricultores, éstos quedan obligados a presentarse ante las Juntas Agropecuarias y a falta de éstas en las Alcaldías, con los datos correspondientes al 2.º tiempo declaratorio, que principalmente lo forman: cosecha obtenida, reserva para renta e igualas —relación de los rentistas e igualistas a quienes se han de pagar dichas rentas e igualas y cuantía de cada uno—. Igualmente harán constar la reserva para la siembra de una superficie no inferior a la que les haya sido ordenada sembrar por la Jefatura Agronómica. También harán constar las reservas para el abastecimiento del declarante, obreros hijos, servidumbre y familiares respectivos. Las cuantías de estas reservas habrán de hacerse de acuerdo con las disposiciones vigentes e instrucciones que por correo aparte he enviado en esta fecha a todas las Juntas de la provincia.

No se omitirá bajo ningún concepto cuantos datos se interesan en la ficha C-1 y en caso contrario, la ficha carecerá de valor legal.

Tampoco podrán omitirse los datos de superficie sembrada, cosecha obtenida y reservas para siembra, consumo y disponibilidades de los productos que se señalan en la ficha C-1, como son las alubias, garbanzos, habas, guisantes, yeros, etc., que como ya se conoce no son intervenidos muchos de ellos por

este S. N. T., pero que la Superioridad ordena se reflejen en la ficha C-1, los datos correspondientes a efectos estadísticos.

Los rentistas e igualistas deberán presentar también la declaración en esta época, haciéndoles constar que sus reservas para consumo, no excederán de 100 kgs. por persona y año.

Los impresos para estas últimas declaraciones serán solicitados por los declarantes en la cuantía necesaria a las Juntas correspondientes, advirtiéndoles que la declaración habrá de hacerse por duplicado.

El plazo que se concede para la declaración del 2.º tiempo a los productores, y su declaración a los rentistas e igualistas, terminará sin prórroga alguna el día 10 de Octubre próximo.

Las declaraciones de referencia no podrán hacerse en otro sitio que no sea ante las Juntas Agropecuarias o Alcaldías del término municipal donde cultiven sus fincas o cobren sus rentas e igualas.

Cualquier producto de los intervenidos por este S. N. T., una vez terminada la recolección deberá ser declarado inmediatamente ante la Junta o en caso contrario será considerado como clandestino, con las responsabilidades consiguientes.

De cuantas dudas puedan presentarse a los declarantes, serán aclaradas por las Juntas respectivas, a las que como dejo indicado, las he remitido las instrucciones al efecto.

Teniendo en cuenta la buena disposición que ahora como siempre anima a los agricultores de esta

provincia, tengo la seguridad que cumplimentarán para su tranquilidad y bien de la Patria cuanto está ordenado, a los efectos expuestos.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 11 Septiembre de 1946.—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*. 2150

Normas por las que se han de regir los traslados provinciales e interprovinciales de piensos durante la campaña 1946-1947

Por el Ilmo. Sr. Delegado Nacional del S. N. T. se han dispuesto las siguientes normas para los traslados de piensos principalmente en lo referente a almortas, altramuces, veza y yeros, y que son las siguientes:

Primera. Para el traslado provincial de almortas, altramuces, veza y yeros dedicados a piensos, se solicitará la guía de la Jefatura Provincial del S. N. T., acompañando el C-1 del interesado o certificado por el que se justifique la posesión del ganado y la necesidad de adquirir piensos. La Jefatura Provincial facilitará directamente la guía previa comprobación de los extremos que considere necesarios.

Segunda. Para el traslado interprovincial de almortas, altramuces, veza y yeros dedicados a piensos, deberá solicitarse la guía de circulación de la Jefatura Provincial del Trigo del lugar de destino o sitio donde han de ser consumidos, acompañando a la solicitud el C-1 del interesado y certificado que justifique la necesidad de piensos. Esta Jefatura unirá su informe a la solicitud y remitirá todo el expediente a la Jefatura de origen del traslado, la cual previa las comprobaciones que estime pertinentes y cumplimiento de obligaciones de los vendedores, así como de que el vendedor es cultivador del producto a trasladar, autorizará directamente el traslado solicitado y facilitará las guías necesarias.

Tercera. En lo que se refiere a las almortas si esta leguminosa se dedica al consumo humano, bien directa o transformada en puré, la Jefatura de origen deberá exigir del interesado sea presentada la autorización de compra que le fué concedida por la Comisaría General de Abastecimientos y previa las comprobaciones de la norma anterior facilitará las guías y anotará en el reverso de la autorización las cantidades que traslada hasta agotar la cifra que haya sido autorizada por Comisaría, indicando fecha de la guía, serie y número de ésta y provincia de destino. No son necesarios en este caso los requisitos de solicitud e informe de la Jefatura de destino.

Cuarta. **Muy importante.**—Los comerciantes almacenistas que tengan en su poder partidas de altramucos, almortas, veza y yeros adquiridos con anterioridad a la publicación en el *Boletín Oficial* por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes de la necesidad de guías de circulación, vendrán obligados a declarar sus existencias a la Jefatura Provincial del S. N. T. de su residencia, en un plazo de quince días, a partir de la fecha de publicación de esta Circular en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y tendrán de plazo hasta el día 20 de Octubre próximo para que puedan vender sus mercancías debidamente declaradas, sometándose para la expedición de guías a las normas expuestas anteriormente.

Se encarece el cumplimiento de cuanto queda expuesto en evitación de sanciones y expedientes que en caso contrario habrán de incoarse a los contraventores.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista. Palencia 16 de Septiembre de 1946.—El Jefe Provincial, *Pedro Izquierdo*. 2177

JEFATURA AGRONÓMICA DE PALENCIA

Realización de barbechos en el año agrícola 1946-47

La imperiosa necesidad de sostener y aumentar, en lo posible, las producciones de cereales y leguminosas que resuelvan en la mayor cuantía el problema de la alimentación humana, exige la preparación de barbechos en cantidad suficiente que permitan conseguir tales resultados en las siembras venideras. Esta elemental precaución justifica las disposiciones del Ministerio de Agricultura que, sobre este asunto vienen sucediéndose hace varios años.

La Dirección General de Agricultura en Circular de 4 del actual comunica a esta Jefatura Agronómica que la superficie para barbecho de trigo en la provincia asciende a ciento cincuenta y dos mil hectáreas (152.000), y la de centeno a doce mil hectáreas (12.000). Conocidas las cifras anteriores se practicará la distribución correspondiente a cada término municipal de la provincia y tanto a cada una de las Juntas Agrícolas Locales, como a las Juntas Sindicales Agro-Pecuarias (que estén constituidas), se les comunicará de oficio la extensión de barbecho para trigo y la referente a centeno, que corresponde a su respectivo término, para que efectúen la distribución y antes del día 30 del corriente lo comuniquen a los interesados y expongan en el tablón de anuncios del Ayuntamiento la lista de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de la misma a la Jefatura Agronómica.

En el artículo 4.º de la Orden de 4 del actual, se especifican las normas a las cuales las Juntas Agrícolas

las Locales o Juntas Sindicales Agro-Pecuarías han de atenerse para efectuar el reparto y para el que se tomará como base el realizado en el año anterior en cumplimiento de la Orden de 19 de Septiembre de 1945 y las rectificaciones hechas en cumplimiento de la Orden de 7 de Agosto del corriente año. Se hace constar en el apartado 7.º que las superficies que deban sembrarse de garbanzos, lentejas, habas y maíz, en los barbechos semillados, serán fijadas y distribuidas entre los cultivadores de forma análoga para el trigo, cuando llegue el momento oportuno.

Respecto a las épocas de comenzar las labores de barbecho, establece que en ningún caso será después del 1.º de Enero, para los terrenos que deban dedicarse a semillas de primavera, ni después del 15 de Febrero para los restantes barbechos. El apartado 9.º establece el derecho de recurrir ante las Juntas «antes del 15 de Octubre» contra la superficie señalada y en última instancia cabe recurso ante la Jefatura Agronómica y solamente en el caso en que en la finca no se hubiese cultivado trigo ni centeno hasta la fecha o en que la superficie señalada para barbecho de estos cereales excediera «en un 30 por 100» de la marcada para el año anterior se podrá excepcionalmente, recurrir contra las resoluciones de la Jefatura Agronómica ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva.

Vigilarán las Juntas la fecha de comienzo de las labores en sus respectivos términos, cuidando que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas según uso y costumbre del buen labrador; dando cuenta «mensualmente», a la Jefatura Agronómica del estado de estas labores y su terminación.

Advierte la expresada e importante Orden de 4 del corriente que el incumplimiento de las obligaciones que impone por parte de los cultivadores, será sancionado con arreglo a lo prevenido en la Ley de 5 de Noviembre de 1940 y que las omisiones o negligencias por parte de las Juntas serán comunicadas por la Jefatura Agronómica al excelentísimo señor Gobernador Civil para que de acuerdo con la Ley antes ya citada y las disposiciones transitorias, imponga las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras Autoridades u Organismos pertinentes, si la falta origina igualmente graves daños a la producción Nacional.

La Dirección General de Agricultura en Circular que dirigió a esta Jefatura Agronómica de fecha 24 de Septiembre de 1945, que complementa las disposiciones que

anteriormente quedan reflejadas, dice que dentro de cada término municipal la distribución de barbechos entre las fincas deberá hacerse teniendo en cuenta lo que se previene en el artículo 4.º de la Orden de 19 de Septiembre. Es decir: «Fijando primeramente la superficie que se debe barbechar en aquellas explotaciones en que no se han producido trigo o centeno en los últimos años y que, a juicio de la Junta, son aptas para tal producción y en aquellas otras que son susceptibles de una intensificación en el cultivo de dichos cereales».

Establece la Dirección General de acuerdo con el artículo 4.º de la Ley de 5 de Noviembre de 1940, que ha de considerarse apta para barbechar toda finca que lo hubiera sido alguna vez desde el año 1900 (mil novecientos), aunque en los últimos años no hubiese sido objeto de labores de barbecho, debiendo tenerse muy en cuenta que en aquellas zonas que no se labra a dos hojas, deberá incrementarse la superficie en la proporción ordenada en el apartado b) del mismo artículo de la Ley que dice: «En las tierras cultivadas al tercio además de reducir al mínimo la superficie de barbecho limpio o blanco, se tenderá a sembrar por lo menos una parte de la hoja de erial que no será inferior al 30 por 100 de la superficie de la misma».

También advierte que en aquellas fincas que sean susceptibles de producir trigo en extensión superior a la dedicada a este cultivo en los últimos años la Junta Agrícola, le fijará para superficie mínima de este cereal la que le corresponda en la rotación que se haya fijado para fincas colindantes de análogas condiciones agronómicas, advirtiendo la susodicha Circular a esta Jefatura que si alguna Junta se muestra negligente en el cumplimiento de los cometidos que se le encomiendan será suspendida en sus funciones temporalmente dando cuenta al Excmo. Sr. Gobernador Civil de lo acordado para que por esta Autoridad se imponga la correspondiente sanción, de acuerdo con lo prevenido en el artículo 12 de la tan repetida Orden de 19 de Septiembre de 1945.

Ocupando el primer lugar entre los problemas nacionales el de abastecimiento de la población y dentro de éste lo que se relaciona con la producción de trigo, son pocos todos los esfuerzos que se realicen para incrementar ésta y es deber de todos la máxima actividad para obtener el incremento deseado debiendo las Juntas Agrícolas Locales estudiar concienzudamente en sus respectivos términos el problema del aumento de producción y recurriendo en casos extremos a esta Jefatura Agronómica para que

conjuntamente puedan resolverse aquellos casos en que las dificultades sean mayores, pero teniendo en cuenta que han de ser antes estudiados por las Juntas Locales en un ambiente de agotar todas las posibilidades para el fin que nos proponemos.

Palencia 13 de Septiembre de 1946.—El Ingeniero Jefe accidental, P. A., *Leopoldo Escudero*. 2172

Regimiento de Fortificación número 1, Pamplona

Requisitoria

Ambrosio Ortega Alonso, hijo de Wenceslao y de Gregoria, natural de Barruelo de Santullán, Ayuntamiento de Barruelo, partido judicial de Cervera de Pisuerga, Palencia, de 21 años de edad, de estado soltero, profesión Minero, pertenece al remplazo de 1946, encartado en el expediente judicial número 657-46, por falta a concentración, comparecerá en el término de diez días ante don Blas Moraga Hernando, Capitán de Ingenieros, Juez Instructor del Regimiento de Fortificaciones número 1, de guarnición en Pamplona, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios consiguientes si en el plazo señalado no lo efectúa.

Pamplona 12 de Septiembre de 1946.—El Capitán Juez Instructor, *Blas Moraga*. 2165

Administración de Justicia

Palencia

EDICTO

Don Martín-Jesús Rodríguez López, Juez Municipal en funciones de Instrucción por hallarse el propietario de permiso.

Por el presente exhorto a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y ocupación de una mula color cebrada (rojo negro), de menos alzada de once dedos, que ha sido valorada en 25.000 pesetas, que fué sustraída de la cuadra que en Magaz de Pisuerga posee Mauro Ramos de Cáo, en la madrugada del 19 al 20 del mes de Mayo pasado, poniéndola caso de ser habida a disposición de este Juzgado, en unión de la persona o personas en cuyo poder se encuentre caso de no acreditar su legítima adquisición, acordado en sumario 128 946, por robo.

Dado en Palencia a trece de Septiembre de mil novecientos cuarenta y seis.—*Martín-Jesús Rodríguez*. —El Secretario judicial, *Hipólito Codesido*. 2155

Cédula de citación

Lucía Simón Vargas (a) «La Colores», mayor de edad, viuda, vecina que fué de esta Ciudad, con domicilio en el Barrio del Cristo y actualmente de ignorado paradero, comparecerá en el Juzgado Municipal de Palencia el día veinticuatro del actual y hora de las diez y treinta, con objeto de prestar declaración como denunciada en juicio de faltas que contra la misma se sigue por hurto, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 14 de Septiembre de 1946.—El Secretario habilitado, *Francisco Maté*. 2161

Valmaseda (Vizcaya)

Citación

Por la presente se cita a un tal Gabriel García Gutiérrez, compositor ambulante, de 46 años de edad, soltero, que suele residir con frecuencia en Aguilar de Campó, donde tiene su cartilla de racionamiento, con el fin de que se persone en este Juzgado de instrucción, para recibirle declaración como presunto autor del hurto de dos yeguas en el pueblo de Arcentales, debiendo presentarse en el plazo de diez días, a partir de la publicación del presente, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que haya lugar en derecho.

Valmaseda 6 de Septiembre de 1946.—El Secretario; P. H., *V. Ostolaza*. 2133

Administración Municipal

Polentinos

ANUNCIO

Se anuncian en pública subasta los aprovechamientos de árboles y pastos, de los montes de este lugar, cuyos actos han de tener lugar en la casa Consistorial, a los veinte días hábiles siguientes o sea al siguiente desde el de la publicación del anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y horas que también se indican, con sujeción a las condiciones establecidas y que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, y en caso de no tener efecto dicha primera subasta, se tendrá por anunciada la segunda, en el mismo día cada media hora, a partir de las cuatro de la tarde, con sujeción al mismo tipo y condiciones, y por el mismo orden.

Monte «Laguna»: 51 árboles de roble (35'684 m³) de madera. Tasación tres mil novecientos setenta y tres pesetas veinticuatro céntimos. A las diez de la mañana.

Monte «Allende»: Pastos por 5 años para 865 lanares, 150 cabríos, 95 vacunos y 15 mayor. Tasación en ocho mil doscientas veinticinco pesetas. A las once de la mañana.

Polentinos 13 de Septiembre de 1946.—El Alcalde, *Primitivo Sordo*. 2164

Junta vecinal de Verdeña

ANUNCIO

El primer día hábil a partir de los veinte de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, y hora de las diez, se celebrará la primera subasta pública de cien árboles de roble del monte «Dehesa y Quemado», de la pertenencia de este lugar, por el precio de tasación de 4.909'68 pesetas y con sujeción al pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Si resultara desierta ésta, se celebrará la segunda en el mismo día, a las catorce horas.

Verdeña 7 Septiembre de 1946.—El Presidente de la Junta vecinal, *Tomás Díez*. 2149

Imprenta Provincial.—PALENCIA